



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-186/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal local en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Queja. El seis de junio, el PRI presentó una queja en contra de Mariana Rodríguez Cantú, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el Partido Movimiento Ciudadano,³ por la presunta difusión de encuestas el día de la jornada electoral, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁴.

3. Admisión. En la misma fecha la Comisión Electoral admitió a trámite la queja y se ordenó realizar diligencias.

¹ En adelante, actora, promovente o PRI.

² En adelante Tribunal local.

³ En su conjunto, los denunciados.

⁴ En lo sucesivo, Comisión Electoral.

SUP-JRC-186/2021
ACUERDO DE SALA

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Se llevó a cabo el quince de julio siguiente y el cuatro de agosto posterior se remitió el expediente al Tribunal local.

5. Sentencia del Tribunal local PES-882/2021 (acto impugnado). El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó la inexistencia de los hechos denunciados ante la insuficiencia de las pruebas para acreditarlos.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de septiembre siguiente, inconforme con esa resolución, el promovente presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, quien en la misma fecha remitió las constancias a esta Sala Superior.

7. Recepción, turno y radicación. El ocho de septiembre siguiente, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-186/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁵, porque se debe determinar la vía para la tramitación del medio de impugnación, cuestión que no es competencia de la magistrada instructora.

Lo anterior, toda vez que la determinación en modo alguno es de mero trámite, toda vez que implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento

Decisión

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Esta Sala Superior determina que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no de revisión constitucional electoral.

Contexto del caso

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por el ahora promovente aduciendo que el día de la jornada electoral Mariana Rodríguez Cantú difundió una publicación en su cuenta de Instagram <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?hl=es-la>, relativa a una falsa encuesta invitando a la ciudadanía a votar a favor de Samuel García Sepúlveda, derivado de lo cual se generó una ventaja respecto del resto de contendientes, vulnerando la equidad y la legalidad.

El PRI señaló que los denunciados pagaron por la difusión de la propaganda electoral.

Ante esta Sala Superior, se controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal local determinó la inexistencia de vulneración a las normas sobre encuestas o sondeos de opinión por difusión en tiempo de veda electoral, al concluir que las pruebas que existen en el expediente —prueba técnica consistente en la imagen que el PRI ofreció como prueba, inserta a la queja y de la diligencia de inspección a la liga electrónica correspondiente a la cuenta de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, a cargo de la Dirección Jurídica, derivado de que así lo ofreció el quejoso— no se acreditó la existencia de la publicación denunciada.

Lo anterior, porque de la imagen ofrecida como prueba no se tenía certeza de la hora de la publicación y no se aportaron otros indicios de los cuales pudiera inferirse la existencia de la publicación, de ahí que el PRI incumplió la obligación de ofrecer pruebas pertinente para demostrar los hechos.

Consideraciones que sustentan la decisión

El juicio de revisión constitucional electoral no es la vía para conocer y resolver la controversia que se plantea, toda vez que el asunto no está relacionado directamente con la posible incidencia de resultados electorales en una entidad federativa y el requisito de determinancia para la

SUP-JRC-186/2021
ACUERDO DE SALA

procedencia del juicio de revisión constitucional electoral no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con difusión de encuestas y sondeos de opinión.

Con base en lo dispuesto en la Constitución federal⁶ y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁷, es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores no cumplen dicho requisito, sin que ello implique que no se deba revisar su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores⁸.

Con base en las particularidades que se han precisado, el caso concreto no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia⁹, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión¹⁰ y el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el juicio electoral.

⁶ Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

⁷ Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución federal.

⁹ Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



Lo anterior, toda vez que en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

El juicio electoral se ha establecido para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral¹².

TERCERA. Efectos. A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

-Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

-Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos legales procedentes.

¹¹ Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹² Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JRC-174/2021, SUP-JRC-88/2021, SUP-JRC-87/2021, SUP-JRC-75/2021, y SUP-JRC-56/2021, entre otros, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

**SUP-JRC-186/2021
ACUERDO DE SALA**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.